



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.5016/2024.**

Sujeto Obligado: **Secretaría del Medio Ambiente.**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5016/2024

Sujeto Obligado:

Secretaría del Medio Ambiente



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Solicitó información respecto a presupuesto, acciones o políticas públicas que se han realizado por la Secretaría del Medio Ambiente para conservar el patrimonio, cultural, humano y natural de Xochimilco.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la entrega de información en un formato inaccesible o incomprensible para el particular.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Sobreseer por quedar sin materia.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: inaccesible, respuesta complementaria, sobreseer, sin materia.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría del Medio Ambiente
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5016/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5016/2024

SUJETO OBLIGADO:

Secretaría del Medio Ambiente

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5016/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Secretaría del Medio Ambiente**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **SOBRESEER POR QUEDAR SIN MATERIA**, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veintisiete de septiembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el treinta de septiembre, a la que le correspondió el número de folio **090163724002173**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

¹ Con la colaboración de José Arturo Méndez Hernández.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

Solicito saber cuánto presupuesto y que acciones o políticas públicas han encaminado para conservar el estatus de patrimonio natural, humano y cultural de Xochimilco, desde 2012 al 26 de septiembre de 2024. También saber si dicha declaratoria está en riesgo, y cómo se refrenda y ante cuáles autoridades
[...][Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

II. Parcial competencia. El cuatro de octubre, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular la remisión parcial de solicitud de información pública de folio **090163724002173**, suscrito por la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

En atención a su solicitud de acceso a la información pública citada al rubro, mediante la cual requirió:

“Solicito saber cuánto presupuesto y que acciones o políticas públicas han encaminado para conservar el estatus de patrimonio natural, humano y cultural de Xochimilco, desde 2012 al 26 de septiembre de 2024. También saber si dicha declaratoria está en riesgo, y cómo se refrenda y ante cuáles autoridades” (SIC)

Con fundamento en el artículo 93 fracción IV de la Ley de Transparencia, acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y a efecto de garantizar su derecho humano de acceso a la información en estricta observancia de los principios de máxima publicidad y pro persona, hago de su conocimiento lo siguiente:

Derivado de un análisis en las facultades, atribuciones y competencias de esta Secretaría del Medio Ambiente, hago de su conocimiento que este Sujeto Obligado es **parcialmente competente** a la información solicitada.

En virtud de lo anterior, se hace de su conocimiento que, de conformidad con el artículo 200 párrafo segundo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y numeral 10, fracción VII párrafo primero, de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y Datos Personales en la Ciudad de México, relacionados con el artículo 123 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública donde se advierte que cualquier persona por sí misma o a través de su representante, podrá presentar una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional, en tal virtud, se le **orienta** para que remita su solicitud de información pública mediante **Plataforma Nacional de Transparencia PNT** a la **Alcaldía Xochimilco de la Ciudad de México** quienes: Estarán dotadas de personalidad jurídica y autonomía con respecto a su administración y al ejercicio de su presupuesto...” en concordancia con el segundo párrafo del artículo 16, 20 fracción XVII, 42 fracción X, 45, 46, 52 fracción II, IV, 63, 125, 127 fracción I y VIII,

207 fracción XI de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad De México, artículo 8 fracción II, III, IV, V, VI, VII de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, para que se pronuncie en los puntos que sean de su competencia.

Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad De México

Artículo 20. Son finalidades de las Alcaldías:

XVII. Conservar, en coordinación con las autoridades competentes, las zonas patrimonio de la humanidad mediante acciones de gobierno, desarrollo económico, cultural, social, urbano y rural, conforme a las disposiciones que se establezcan;

Artículo 42. Las atribuciones de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, coordinadas con el Gobierno de la Ciudad u otras autoridades, son las siguientes:

X. Intervenir en coordinación con la autoridad competente, en el otorgamiento de certificaciones de uso de suelo, en los términos de las disposiciones aplicables;

Artículo 45. Las personas titulares de las Alcaldías en materia de educación y cultura, coordinadas con el Gobierno de la Ciudad u otras autoridades, también procurarán las acciones necesarias y oportunas para hacer efectiva la promoción, el reconocimiento, garantía y defensa de los derechos culturales de los habitantes de su demarcación territorial. Asimismo coadyuvarán con las autoridades competentes en la salvaguardia del patrimonio cultural, natural y biocultural en su demarcación territorial.

Artículo 46. Con base en las disposiciones contempladas por el artículo 18 de la Constitución Local, la Alcaldía auxiliará en términos de las disposiciones federales en la materia a las autoridades federales en la protección y preservación de los monumentos arqueológicos, artísticos e históricos así como, en la protección y conservación del patrimonio en el ámbito de su competencia y en coordinación con las autoridades competentes.

Asimismo, promoverán las declaratorias que tiendan a la salvaguardia de aquellos bienes, expresiones y valores considerados como patrimonio cultural, natural o biocultural de la Ciudad, en los términos de la legislación aplicable.

Artículo 52. Las atribuciones de las personas titulares de las Alcaldías en materia de protección al medio ambiente, coordinadas con el Gobierno de la Ciudad u otras autoridades, son las siguientes:

II. Implementar acciones de protección, preservación y restauración del equilibrio ecológico que garanticen la conservación, integridad y mejora de los recursos naturales, suelo de conservación, áreas naturales protegidas, parques urbanos y áreas verdes de la demarcación territorial;

IV. Vigilar, en coordinación con el Gobierno de la Ciudad, que no sean ocupadas de manera ilegal las áreas naturales protegidas y el suelo de conservación;

Artículo 63. Las Alcaldías y el Gobierno de la Ciudad impulsarán la creación de instancias y mecanismos de Coordinación con la Federación, los Estados y Municipios para la planeación democrática del desarrollo y la prestación de servicios públicos de impacto regional y metropolitano, en materia de asentamientos humanos, gestión ambiental, movilidad, transporte, agua, saneamiento, gestión de residuos, seguridad ciudadana y demás facultades concurrentes, de conformidad con la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes en la materia.

Artículo 125. Sujeto a las previsiones de ingresos de la hacienda pública de la Ciudad, las Alcaldías contarán con los recursos públicos siguientes:

I. Las participaciones, aportaciones y demás ingresos de procedencia federal, de conformidad con las leyes de la materia;

II. Los recursos de aplicación automática que generen;

III. Las asignaciones determinadas para sus presupuestos, contempladas en el Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México; y

IV. Los ingresos provenientes del Fondo Adicional de Financiamiento de las Alcaldías previsto en el artículo 55 de la Constitución Local.

Artículo 127. Los presupuestos de las Alcaldías estarán conformados por:

I. Las participaciones, fondos federales y demás ingresos provenientes de la federación a que se tengan derecho, mismos que serán transferidos conforme a las leyes en la materia;

VIII. El fondo de cuidado al patrimonio, establecido en la Constitución Local, según su artículo 18, apartado A, numeral 3, segundo párrafo. Este fondo otorgará recursos a todas las Alcaldías, destinado únicamente a la creación de infraestructura y obra pública, y al cuidado y rescate del patrimonio de la demarcación territorial. su distribución será sujeta a los criterios considerados en la ley de coordinación fiscal de la Ciudad.

Artículo 207. Las y los integrantes de las Alcaldías deberán:

XI. Proveer de información a las y los ciudadanos sobre obras, propuestas de cambio de uso de suelo, presupuesto programado y gasto a ejercer en sus respectivas unidades territoriales;

Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad De México

Artículo 8º.- Corresponde a las Alcaldías el ejercicio de las siguientes atribuciones:

II. Establecer el Inventario de las áreas verdes de su competencia, y entregar la información correspondiente a la Secretaría y al Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva de la Ciudad de México;

III. Prevenir la invasión de Áreas Verdes de su competencia, y en su caso, ejercer las acciones administrativas correspondientes, así como apoyar a la Secretaría en el caso de invasiones en Áreas Verdes, Áreas de Valor Ambiental, Áreas Naturales Protegidas de su competencia y, en general, en Suelo de Conservación;

IV. Proponer y opinar, según el caso, respecto del establecimiento de Áreas de Valor Ambiental, Áreas Verdes en suelo urbano y Áreas Naturales Protegidas dentro de su demarcación territorial, y participar en su conservación, restauración y vigilancia;

V. Participar en los procesos de elaboración de los programas de manejo de las Áreas de Valor Ambiental y de las Áreas Naturales Protegidas;

VI. Participar de manera coordinada con la Secretaría en la formulación, ejecución y evaluación de la Estrategia para la Conservación y el Uso Sustentable de la Biodiversidad de la Ciudad de México y su Plan de Acción, así como en la política en materia de biodiversidad, en lo general;

VII. Celebrar convenios con el Gobierno de la Ciudad de México para la administración, manejo, preservación y restauración de las Áreas de Valor Ambiental, las Áreas Naturales Protegidas, los recursos naturales y la biodiversidad;

No obstante, lo anterior, a fin de garantizar su derecho de acceso a la información pública, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 195 y 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se proporcionan los datos de contacto de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado competente:

ALCALDÍA XOCHIMILCO	
	Responsable de la Unidad de Transparencia: Lic. Jonathan Olivares Barón
	Teléfonos: 55 89 57 36 00 ext. 1008
	Domicilio: Av. Guadalupe I. Ramírez No. 4, P.B., Colonia Barrio el Rosario, Alcaldía Xochimilco, C.P. 16070, CDMX.
	Correo electrónico: uttransparencia@xochimilco.cdmx.gob.mx

Finalmente, hago de su conocimiento que, con fundamento en los artículos 233, 234, 235, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en caso de inconformidad con la presente respuesta, usted puede presentar recurso de revisión de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de

México, o ante la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, dentro de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información; de conformidad con los requisitos señalados en el artículo 237 de la ley en cita.

[...][Sic.]

III. Ampliación de plazo. El dieciséis de octubre, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular la ampliación de plazo de respuesta de la solicitud de información pública del expediente **INFOCDMX/RR.IP.5016/2024**, de dieciséis de octubre, por la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

En referencia a su solicitud de acceso a la información pública citada al rubro, a través de la cual se requirió lo siguiente:

"Solicito saber cuánto presupuesto y que acciones o políticas públicas han encaminado para conservar el estatus de patrimonio natural, humano y cultural de Xochimilco, desde 2012 al 26 de septiembre de 2024. También saber si dicha declaratoria está en riesgo, y cómo se refrenda y ante cuáles autoridades" (SIC)

Al respecto, de conformidad con el artículo 212, párrafo segundo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le informo que este Sujeto Obligado, hará uso de la ampliación de término para otorgar respuesta al presente requerimiento.

Lo anterior en virtud de que el periodo de nueve días para brindar respuesta resulta insuficiente para el análisis de la información.

Por lo antes expuesto, usted advertirá que el periodo de atención para la solicitud que nos ocupa, se ampliará de manera automática en el "historial" de la solicitud, rubro en que podrá verificar la nueva fecha de respuesta.

[...][Sic.]

IV. Respuesta. El veinticinco de octubre, el Sujeto Obligado a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular, la respuesta a la solicitud de información pública de folio **090163724002173**, de misma fecha, suscrito por la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

En referencia a su solicitud de acceso a la información pública citada al rubro, a través de la cual se requirió lo siguiente:

"Solicito saber cuánto presupuesto y que acciones o políticas públicas han encaminado para conservar el estatus de patrimonio natural, humano y cultural de Xochimilco, desde 2012 al 26 de septiembre de 2024. También saber si dicha declaratoria está en riesgo, y cómo se refrenda y ante cuáles autoridades" (sic)

Al respecto, la Secretaría del Medio Ambiente cuenta con las atribuciones conferidas en el artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, corresponde a la Unidad de Transparencia recibir y tramitar las solicitudes de información, así como darles seguimiento hasta su entrega.

En virtud de lo anterior, con la finalidad de agotar el principio de exhaustividad, se turnó su petición ante la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural, para que en el ámbito de sus facultades conferidas en el artículo 188, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; emitiera un pronunciamiento al respecto.

En atención a su solicitud, bajo el principio de máxima publicidad y pro persona, **la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural**, en el ámbito de sus facultades arriba citadas, hace de su conocimiento el oficio **SEDEMA/DG CORENADRDPPRRN/IP/0193/2024, de fecha 24 de octubre del año en curso.**

En estricta observancia de lo dispuesto por los artículos 3 y 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y toda vez que la presente respuesta es pública; atento a lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley en cita, se hace de su conocimiento que en su difusión y/o publicación, se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz y oportuna, atendiendo a las necesidades del Derechos de Acceso a la Información Pública de toda persona.

Por otra parte, hago de su conocimiento que, con fundamento en los artículos 233, 234, 235, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en caso de inconformidad con la presente respuesta, usted puede presentar recurso de revisión de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, dentro de los siguientes quince días siguientes contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información; de conformidad con los requisitos señalados en el artículo 237 de la ley en cita.

[...][Sic.]

V. Recurso. El catorce de noviembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

No se me responde a la solicitud, tal como tengo derecho. Solicité saber cuáles son las acciones para preservar el estatus de patrimonio natural, humano y cultural de Xochimilco, y si está en riesgo dicha declaratoria, si se refrenda y de ser así, ante cuáles autoridades. Sobre las acciones para hacerlo, sólo se me envió un enlace de un programa, el cual no se pudo abrir.
[...][Sic.]

VI. Turno. El catorce de noviembre, la Comisionada Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.5016/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

VII. Admisión. El veintidós de noviembre, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, fracción III, 234 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VIII. Manifestaciones y Alegatos del Sujeto Obligado. El cinco de diciembre, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, remitió el Oficio **SEDEMA/UT/1990/2024**, de misma fecha, signado por la Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

En relación a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **090163724002173** se hizo del conocimiento de este Sujeto Obligado, el contenido del diverso notificado a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), el 26 de noviembre del presente año, a través del cual, se remite el acuerdo de admisión a trámite del Recurso de Revisión, registrado bajo el número de expediente **INFOCDMX/RR. IP. 5016/2024**.

En atención a ello, con fundamento en el artículo 243 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y Capítulo Tercero, numeral Vigésimo Primero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales en la Ciudad de México, Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente, acudo en tiempo y forma a realizar las siguientes manifestaciones:

I. ANTECEDENTES

- a) El día 30 de septiembre del año en curso, mediante solicitud de acceso a la información pública ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), a la que le correspondió el número de folio: **090163724002173**, mediante el cual, el solicitante requirió lo siguiente:

"Solicito saber cuánto presupuesto y que acciones o políticas públicas han encaminado para conservar el estatus de patrimonio natural, humano y cultural de Xochimilco, desde 2012 al 26 de septiembre de 2024. También saber si dicha declaratoria está en riesgo, y cómo se refrenda y ante cuáles autoridades" (sic)

- a) En atención a la solicitud de mérito, la **Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural**, en el ámbito de sus facultades emitió el oficio **SEDEMA/DGCOENADRDPPRRN/IP/0193/2024**, de fecha **24 de octubre del año en curso**, mediante el cual, otorgó respuesta de manera fundada y motivada.

II. AGRAVIO QUE LE CAUSA EL ACTO RECLAMADO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA:

Ahora bien, la parte recurrente, el día catorce de noviembre de la presente anualidad interpuso el recurso de revisión citado al rubro, respecto de la atención a la solicitud de acceso a la información pública al rubro citada. Exponiendo que le causa agravio la respuesta recibida a su solicitud, en los siguientes términos:

Acto que se Recurre y Puntos Petitorios

No se me responde a la solicitud, tal como tengo derecho. Solicité saber cuáles son las acciones para preservar el estatus de patrimonio natural, humano y cultural de Xochimilco, y si está en riesgo dicha declaratoria, si se refrenda y de ser así, ante cuáles autoridades. Sobre las acciones para hacerlo, sólo se me envió un enlace de un programa, el cual no se pudo abrir.

III. CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS QUE LE CAUSA EL ACTO O RESOLUCIÓN RECLAMADA:

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el numeral Vigésimo Primero del Procedimiento para la recepción, sustanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en la Ciudad de México, se da contestación a los agravios manifestados por la parte recurrente, en el siguiente sentido:

En ese tenor, primeramente, es necesario referir la respuesta emitida por la **Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural**, que en su parte medular se hizo en los siguientes términos:

Me refiero a la solicitud de información pública con número de folio 090163724002173, mediante la cual requirió lo siguiente:

"Solicito saber cuánto presupuesto y que acciones o políticas públicas han encaminado para conservar el estatus de patrimonio natural, humano y cultural de Xochimilco, desde 2012 al 26 de septiembre de 2024. También saber si dicha declaratoria está en riesgo, y cómo se refrenda y ante cuáles autoridades".
(Sic)

Por lo anterior, y de acuerdo a las atribuciones conferidas en el **artículo 188** del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, la **Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural (CORENADR)** de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, manifiesta lo siguiente:

Sobre el particular, se hace de su conocimiento que la CORENADR, operará el programa Altepétl Bienestar, el cual diseña, desarrolla y aplica instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental, otorgando ayudas, apoyos, estímulos o subsidios a quienes realicen acciones para la conservación, protección, preservación y/o restauración del equilibrio ecológico, fomento de prácticas agroecológicas en la producción agropecuaria y actividades para el cuidado y mejoramiento del suelo de conservación y de la Zona Patrimonio Mundial, Natural y Cultural de la Humanidad en Xochimilco, Tláhuac y Milpa Alta, promoviendo una mayor equidad e inclusión social. Por ello se anexa liga electrónica en la cual podrá consultar el Aviso por el que se dan a conocer las Reglas de operación del programa "Altepétl Bienestar", para el ejercicio fiscal 2024.

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/pacetas/4746c9ecba5a4c1d870207fae17ea916.pdf

Es menester precisar, que la respuesta primigenia otorgada a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, por parte de la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural, en todo momento acató los artículos 6° Constitucional, 4° de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 2° de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

No obstante, mediante **respuesta complementaria** dirigida al ahora recurrente, recaída en el oficio **SEDEMA/DGCORENADRDP/RRN/IP/0230/2024**, de fecha **03 de diciembre del año en curso**, la cual, fue notificada por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia y al correo electrónico meliveo39@hotmail.com (se adjunta el acuse de envío generado por la plataforma de correo electrónico), se atiende el agravio expresado.

Recalcando que la respuesta complementaria entregada al recurrente en la fecha señalada, cumple a cabalidad con el **criterio 07/21**, emitido por el órgano garante de la Ciudad de México.

"CRITERIO 07/21

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de

información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud..."

En mérito de los argumentos vertidos, se desprende que lo manifestado por este Sujeto Obligado se encuentra investido de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevé:

"Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe".

"Artículo 32.- Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe".

En consecuencia, se determina que la actuación de este Sujeto Obligado, salvaguardó el derecho de acceso a la información, por lo que se cumplió con los principios de certeza, congruencia y exhaustividad prevista en el artículo 6, fracción X, emitiendo un actuación fundada y motivada, de conformidad con el mismo numeral fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que determinan lo siguiente:

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

(...)

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

(...)

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

** El énfasis es propio de este Sujeto Obligado.*

Es decir, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y

por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, sobre cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. Situación que efectivamente aconteció de esa forma, toda vez que este Sujeto Obligado atendió de manera exhaustiva y en todos sus extremos la solicitud de mérito.

En tal virtud, es claro que la materia del presente recurso de revisión se ha extinguido y por ende se ha dejado insubsistente el agravio expresado por la parte recurrente.

Bajo esa tesitura, es preciso resaltar que el **artículo 32**, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, señala que la actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe. Bajo ese entendido, es preciso señalar que el presente Sujeto Obligado actuó en todo momento bajo el citado principio, ya que en todo momento se garantizó su derecho de acceso a la información pública, **es decir la respuesta primigenia y la complementaria entregada al hoy recurrente, cumple con la fundamentación y motivación correspondiente**, por lo que sus hechos y agravios en los cuales funda su inconformidad carecen de razón y sentido, por lo que los agravios que expresa, así como los hechos que manifiesta resultan infundados e inoperantes.

De lo anteriormente vertido, se puede constatar que con la respuesta primigenia y posteriormente con la respuesta complementaria, fue debidamente atendida la solicitud de información pública que nos ocupa, de conformidad a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **por lo que del estudio de los argumentos vertidos por el hoy recurrente, es procedente invocar la causal de sobreseimiento**, contemplada en el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

IV. ALEGATOS

En virtud de lo antes señalado, se concluye que la respuesta primigenia y la complementaria emitidas por este sujeto obligado se encuentran totalmente apegadas a derecho, al haber proporcionado a la parte recurrente una respuesta debidamente fundada y motivada en sus extremos, por lo cual sus agravios resultan infundados, inoperantes e improcedentes, tal como se ha venido señalando, **por lo que del estudio de los argumentos vertidos por el hoy recurrente, es procedente invocar la causal de improcedencia**, contemplada en el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En ese sentido, tome Usted a consideración que el presente Sujeto Obligado actuó conforme a derecho, a fin de otorgar a la hoy recurrente una respuesta apropiada a su solicitud de información.

Ahora bien, es de suma importancia resaltar que, la respuesta primigenia y la complementaria, cumplen con los requisitos de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener, por lo anterior, se tiene que este Sujeto Obligado, atiende el principio de exhaustividad previsto en la fracción VIII, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de materia, así como la Tesis Jurisprudencial número 238212, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los cuales disponen lo siguiente:

"Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

(...)

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

"Tesis

Registro digital: 238212

Instancia: Segunda Sala

Séptima Época

Materia(s): Común

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 97-102, Tercera Parte, página 143.

Tipo: Jurisprudencia.

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.

De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Sexta Época, Tercera Parte:

Volumen CXXXII, página 49. Amparo en revisión 8280/67. Augusto Vallejo Olivo. 24 de junio de 1968. Cinco votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos. Secretario: José Tena Ramírez. Séptima Época, Tercera Parte: Volumen 14, página 37. Amparo en revisión 3713/69. Elías Chaín. 20 de febrero de 1970. Cinco votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez. Secretario: Juan Díaz Romero.

Volumen 28, página 111. Amparo en revisión 4115/68. Emeterio Rodríguez Romero y coagraviados. 26 de abril de 1971. Cinco votos. Ponente: Jorge Saracho Álvarez.

Volúmenes 97-102, página 61. Amparo en revisión 2478/75. María del Socorro Castrejón C. y otros y acumulado. 31 de marzo de 1977. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez. Secretaria: Fausta Moreno Flores.

Volúmenes 97-102, página 61. Amparo en revisión 5724/76. Ramiro Tarango R. y otros. 28 de abril de 1977. Cinco votos. Ponente: Jorge Iñárritu. Secretario: Luis Tirado Ledesma. "(Sic)"

V. DERECHO

En cuanto al fondo, son de aplicarse las disposiciones previstas en los artículos 3, 4, 6, fracción XXV y, 11, 13, 14, 192, 243, fracciones II y III y 249 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como lo previsto en los artículos; 6°, párrafo segundo, apartado A, fracciones I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 6 fracción VIII y X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, con lo cual esta Secretaría del Medio Ambiente en todo momento, garantizó el derecho de acceso a la información pública del hoy recurrente.

VI. PRUEBAS.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, en relación a los artículos

379, 380, 381 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el numeral décimo séptimo, fracción III, inciso a) numeral 1 del Procedimiento para la Recepción, Substanciación,

Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales en la Ciudad de México se ofrecen como medio de prueba para corroborar las anteriores manifestaciones, las siguientes:

1. **Documental pública**, se hacen propias las documentales relacionadas con la respuesta primigenia y complementaria, correspondientes a la solicitud de información pública con número de folio 090163724002173.

2. **Instrumental de actuaciones**, consiste en todas y cada una de las actuaciones única y exclusivamente en tanto favorezcan los intereses de la Secretaría, relacionando esta prueba con los alegatos esgrimidos en el presente curso.
3. **Presuncional**, en su doble aspecto legal y humana en todo lo que beneficie a este Sujeto Obligado.

Por lo anteriormente expuesto, se determina que los agravios formulados por el hoy recurrente resultan infundados, toda vez que este Sujeto Obligado, en la respuesta primigenia que le fue remitida, atiende la petición hecha, por lo que este Sujeto Obligado, ha garantizado con ello su derecho de acceso a la información pública.

Por lo anteriormente expuesto y fundado,

A Usted Coordinadora de Ponencia, respetuosamente pido se sirva:

PRIMERO. - Tenerme por presentada en tiempo y forma con las manifestaciones vertidas en el presente curso.

SEGUNDO. - Tener por presentadas y admitidas las pruebas que se ofrecen, las cuales se estiman favorables al Sujeto Obligado de la Secretaría del Medio Ambiente.

TERCERO. - Se tenga por autorizado el correo electrónico oficial de la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente smaoip@gmail.com como medio para oír y recibir cualquier tipo de notificación.

CUARTO. - Se tenga por autorizados a Miriam Montoya Ojeda, Diana Hernández Ortega y Roberto Castañeda Moreno, para oír recibir notificaciones e imponerse de autos.

QUINTO. - Previos los trámites de ley, al resolver el presente asunto se solicita sobreseer el presente recurso de revisión, por los motivos expresados en este escrito.

[...][Sic.]

IX. Respuesta Complementaria. El cinco de diciembre, el Sujeto Obligado, vía Correo Electrónico, presentó la respuesta complementaria a la solicitud de información de folio **090163724002173**, de cuatro de diciembre, signado por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

En referencia a su solicitud de acceso a la información pública citada al rubro, a través de la cual se requirió lo siguiente:

“Solicito saber cuánto presupuesto y que acciones o políticas públicas han encaminado para conservar el estatus de patrimonio natural, humano y cultural de Xochimilco, desde 2012 al 26 de septiembre de 2024. También saber si dicha declaratoria está en riesgo, y cómo se refrenda y ante cuáles autoridades” (sic)

Al respecto, la Secretaría del Medio Ambiente cuenta con las atribuciones conferidas en el artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, corresponde a la Unidad de Transparencia recibir y tramitar las solicitudes de información, así como darles seguimiento hasta su entrega.

En virtud de lo anterior, con la finalidad de agotar el principio de exhaustividad, se turnó su petición ante la **Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural**, para que en el ámbito de sus facultades conferidas en el artículo 188, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; emitiera una respuesta complementaria al respecto.

En atención a su solicitud, bajo el principio de máxima publicidad y pro persona, **la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural**, en el ámbito de sus facultades arriba citadas, hace de su conocimiento el oficio **SEDEMA/DGCORENADRPPRRN/IP/0230/2024, de fecha 03 de diciembre del año en curso.**

En estricta observancia de lo dispuesto por los artículos 3 y 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y toda vez que la presente respuesta es pública; atento a lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley en cita, se hace de su conocimiento que en su difusión y/o publicación, se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz y oportuna, atendiendo a las necesidades del Derechos de Acceso a la Información Pública de toda persona.

Por otra parte, hago de su conocimiento que, con fundamento en los artículos 233, 234, 235, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en caso de inconformidad con la presente respuesta, usted puede presentar recurso de revisión de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, dentro de los siguientes quince días siguientes contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información; de conformidad con los requisitos señalados en el artículo 237 de la ley en cita.

[...][Sic.]

- En ese tenor, el Sujeto Obligado, anexó el Oficio **SEDEMA/DGCORENADR/DPPRRN/IP/0230/2024**, de fecha tres de

diciembre, signado por la Directora, el cual muestra en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

Me refiero a la solicitud de información pública con número de folio 090163724002173, mediante la cual requirió lo siguiente:

"Solicito saber cuánto presupuesto y que acciones o políticas públicas han encaminado para conservar el estatus de patrimonio natural, humano y cultural de Xochimilco, desde 2012 al 26 de septiembre de 2024. También saber si dicha declaratoria está en riesgo, y cómo se refrenda y ante cuáles autoridades".
(Sic)

Por lo anterior, y de acuerdo a las atribuciones conferidas en el **artículo 188** del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, la **Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural (DGCORENADR)** de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, manifiesta lo siguiente:

Para *"Solicito saber cuánto presupuesto y que acciones o políticas públicas han encaminado para conservar el estatus de patrimonio natural, humano y cultural de Xochimilco, desde 2012 al 26 de septiembre de 2024"*, sobre el particular se hace de su conocimiento que las obligaciones de la extinta Autoridad de la Zona Patrimonio Mundial, Natural y Cultural de la Humanidad en Xochimilco, Tláhuac y Milpa Alta, se encuentran debidamente requisitadas en el Portal de Transparencia de la Ciudad de México, por lo antes descrito se envía liga electrónica en la cual podrá consultar los apoyos y ayudas brindadas, padrón de beneficiarios, los resultados de las evaluaciones de los ejercicios fiscales, operación de los programas, así como el Presupuesto Anual (POAT), ello en estricto apego con el artículo con fundamento en el artículo 122 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

<https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/autoridad-de-la-zona-patrimonio-mundial-natural-y-cultural-de-la-humanidad-en-xochimilco-tlahuac-y-milpa-alta/articulo/121>

<https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/autoridad-de-la-zona-patrimonio-mundial-natural-y-cultural-de-la-humanidad-en-xochimilco-tlahuac-y-milpa-alta/articulo/122>

Ahora bien, derivado de la entrada en vigor del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México inciso E)1, se crea la Dirección Ejecutiva de la Zona Patrimonio Mundial, Natural y Cultural de la Humanidad Xochimilco, Tláhuac y Milpa Alta, adscrita a la DGCORENADR, quedando extinta la Autoridad de la Zona Patrimonio.

Consecuentemente se informa que, el Programa Altépetl Bienestar, surge en 2019, como una respuesta del Gobierno de la Ciudad de México, ante la degradación de los recursos naturales presentes en el suelo de conservación y en especial para conservar, mejorar, proteger y salvaguardar los servicios ecosistémicos, productivos y bioculturales. El programa en mención diseña, desarrolla y aplica instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental, otorgando ayudas, apoyos, estímulos o subsidios a quienes realicen acciones para la conservación, protección, preservación y/o restauración del equilibrio ecológico, fomento de prácticas agroecológicas en la producción agropecuaria y actividades para el cuidado y mejoramiento del suelo de conservación y de la Zona Patrimonio Mundial, Natural y Cultural de la Humanidad en Xochimilco, Tláhuac y Milpa Alta, promoviendo una mayor equidad e inclusión social.

Por lo antes descrito se envía liga electrónica en la cual podrá consultar todo lo concerniente al programa en mención:

<https://www.sedema.cdmx.gob.mx/programas/programa/altepetl>

Aunado a ello, se hace del conocimiento que la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México a través de los Informes de Gobierno, reporta los resultados obtenidos durante su ejercicio fiscal, por ello se anexa liga electrónica en la cual podrá consultar los informes correspondientes a cada ejercicio fiscal.

<https://www.sedema.cdmx.gob.mx/informes>

Y por último para “*También saber si dicha declaratoria está en riesgo, y cómo se refrenda y ante cuáles autoridades*”, con fecha 11 de diciembre de 1987, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), declaró Patrimonio Cultural de la Humanidad al Centro Histórico de la Ciudad de México y a Xochimilco. Declaración que continúa vigente <https://whc.unesco.org/es/list/412>, es importante señalar que con las acciones realizadas se ha recuperado la zona, sin que esta se encuentre en riesgo de perder dicha denominación.

Las ligas electrónicas citadas en párrafos anteriores, se proporcionó de conformidad con el CRITERIO 04/2021 emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece que: “*En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información...*” (Sic).

[...][Sic.]

- Asimismo, comprobó haber remitido vía correo electrónico Respuesta complementaria, el cual se muestra a continuación:

[...]

Estimado solicitante :

A efecto de garantizar su derecho humano de Acceso a la Información Pública, me permito remitir la respuesta complementaria correspondiente a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090163724002173

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

--

***Unidad de Transparencia
de la Secretaría del Medio Ambiente.***

Plaza de la Constitución No. 1, Piso 3, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C. P. 06000, Ciudad de México.

55 53 45 81 87 u 88 Ext. 129 smaoip@gmail.com



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

 **RESP COMPLEMENTARIA 2173.pdf**
1565K

[...][Sic.]

Todo lo anterior, notificandolo a través del medio señalado por el particular para tales efectos siendo este la Plataforma Nacional de Transparencia, tal y como es visible a continuación:

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.

Número de transacción electrónica: 4

Recurrente: [REDACTED]

Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.5016/2024

Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia

El Sujeto Obligado entregó la información el día 05 de Diciembre de 2024 a las 13:26 hrs.

3455eb29d88ef1b0d81b5229c984e431

X. Cierre. El trece de diciembre, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se hace constar que el sujeto obligado no remitió sus manifestaciones y alegatos en el plazo señalado para tal efecto.

Asimismo, se tienen por recibidas las manifestaciones y alegatos de la Parte recurrente.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, por tratarse de previo y especial pronunciamiento, se advierte la actualización del supuesto de sobreseimiento contenido en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria, por lo que antes de entrar al estudio de fondo, es necesario analizar si se actualiza el sobreseimiento por quedar sin materia, de conformidad con el precepto citado, que a la letra dice lo siguiente:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

[...]

Antes de adentrarnos al estudio de la causal de sobreseimiento resulta pertinente puntualizar sobre qué versa la litis del presente asunto, por lo que se recordará en qué consistió la solicitud de información, cuál fue la respuesta que proporcionó el sujeto obligado y sobre qué versa la inconformidad del particular.

El particular requirió de la Secretaría del Medio Ambiente lo siguiente:

Solicito saber cuánto presupuesto y que acciones o políticas públicas han encaminado para conservar el estatus de patrimonio natural, humano y cultural de Xochimilco, desde 2012 al 26 de septiembre de 2024. También saber si dicha declaratoria está en riesgo, y cómo se refrenda y ante cuáles autoridades
[...][*Sic.*]

El Sujeto Obligado se declaró parcialmente competente y realizó la remisión a la Alcaldía Xochimilco, adicionalmente mediante oficio **SEDEMA/DGCORENADRDP/RRN/IP/0193/2024**, de veinticuatro de octubre, suscrito por la Dirección General de la Comisión de Recursos Materiales y Desarrollo Rural, mediante el cual dio respuesta a lo que manifestó tener competencia, tal y como es visible en el antecedente IV de la presente resolución.

El particular habiendo tenido conocimiento de la respuesta manifestó como agravio la entrega de información incompleta respecto de los pedimentos informativos, respecto a los puntos:

No se me responde a la solicitud, tal como tengo derecho. Solicité saber cuáles son las acciones para preservar el estatus de patrimonio natural, humano y cultural de Xochimilco, y si está en riesgo dicha declaratoria, si se refrenda y de ser así, ante cuáles autoridades. Sobre las acciones para hacerlo, sólo se me envió un enlace de un programa, el cual no se pudo abrir.

[...][Sic.]

Habiendo dicho lo anterior, es evidente que el particular no realizó agravio respecto de la declaración de incompetencia parcial realizada por el Sujeto Obligado por lo que no será parte del análisis del presente recurso de revisión al conformar esto un **acto consentido**.

Al caso concreto, resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro “**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**”⁴, del que se desprende que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que el particular está conforme con los mismos.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, con motivo de los agravios formulados.

⁴ Novena Época, Registro: 204707, Tesis VI.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, p. 291.

El Sujeto Obligado remitió una respuesta complementaria mediante la cual hizo del conocimiento del particular la entrega de la información en el formato requerido, siendo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y notificándolo por el mismo medio que manifestó el particular, tal y como es visible a continuación:

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.

Número de transacción electrónica: 4

Recurrente:

Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.5016/2024

Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia

El Sujeto Obligado entregó la información el día 05 de Diciembre de 2024 a las 13:26 hrs.

3455eb29d88ef1b0d81b5229c984e431

[...][Sic.]

Dicha respuesta complementaria consistió en entregar el oficio SEDEMA/DG CORENADR/DPPRRN/IP/0230/2024 de tres de diciembre, signado por la Directora de la Dirección General de Preservación, Protección y Restauración de los Recursos Naturales, tal y como es visible a continuación:

[...]

Me refiero a la solicitud de información pública con número de folio 090163724002173, mediante la cual requirió lo siguiente:

"Solicito saber cuánto presupuesto y que acciones o políticas públicas han encaminado para conservar el estatus de patrimonio natural, humano y cultural de Xochimilco, desde 2012 al 26 de septiembre de 2024. También saber si dicha declaratoria está en riesgo, y cómo se refrenda y ante cuáles autoridades".
(Sic)

Por lo anterior, y de acuerdo a las atribuciones conferidas en el **artículo 188** del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, la **Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural (DG CORENADR)** de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, manifiesta lo siguiente:

Para "*Solicito saber cuánto presupuesto y que acciones o políticas públicas han encaminado para conservar el estatus de patrimonio natural, humano y cultural de Xochimilco, desde 2012 al 26 de septiembre de 2024*", sobre el particular se hace de su conocimiento que las obligaciones de la extinta Autoridad de la Zona Patrimonio Mundial, Natural y Cultural de la Humanidad en Xochimilco, Tláhuac y Milpa Alta, se encuentran debidamente requisitadas en el Portal de Transparencia de la Ciudad de México, por lo antes descrito se envía liga electrónica en la cual podrá consultar los apoyos y ayudas brindadas, padrón de beneficiarios, los resultados de las evaluaciones de los ejercicios fiscales, operación de los programas, así como el Presupuesto Anual (POAT), ello en estricto apego con el artículo con fundamento en el artículo 122 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

<https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/autoridad-de-la-zona-patrimonio-mundial-natural-y-cultural-de-la-humanidad-en-xochimilco-tlahuac-y-milpa-alta/articulo/121>

<https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/autoridad-de-la-zona-patrimonio-mundial-natural-y-cultural-de-la-humanidad-en-xochimilco-tlahuac-y-milpa-alta/articulo/122>

Ahora bien, derivado de la entrada en vigor del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México inciso E)1, se crea la Dirección Ejecutiva de la Zona Patrimonio Mundial, Natural y Cultural de la Humanidad Xochimilco, Tláhuac y Milpa Alta, adscrita a la DG CORENADR, quedando extinta la Autoridad de la Zona Patrimonio.

Consecuentemente se informa que, el Programa Altépetl Bienestar, surge en 2019, como una respuesta del Gobierno de la Ciudad de México, ante la degradación de los recursos naturales presentes en el suelo de conservación y en especial para conservar, mejorar, proteger y salvaguardar los servicios ecosistémicos, productivos y bioculturales. El programa en mención diseña, desarrolla y aplica instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental, otorgando ayudas, apoyos, estímulos o subsidios a quienes realicen acciones para la conservación, protección, preservación y/o restauración del equilibrio ecológico, fomento de prácticas agroecológicas en la producción agropecuaria y actividades para el cuidado y mejoramiento del suelo de conservación y de la Zona Patrimonio Mundial, Natural y Cultural de la Humanidad en Xochimilco, Tláhuac y Milpa Alta, promoviendo una mayor equidad e inclusión social.

Por lo antes descrito se envía liga electrónica en la cual podrá consultar todo lo concerniente al programa en mención:

<https://www.sedema.cdmx.gob.mx/programas/programa/altepetl>

Aunado a ello, se hace del conocimiento que la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México a través de los Informes de Gobierno, reporta los resultados obtenidos durante su ejercicio fiscal, por ello se anexa liga electrónica en la cual podrá consultar los informes correspondientes a cada ejercicio fiscal.

<https://www.sedema.cdmx.gob.mx/informes>

Y por último para “*También saber si dicha declaratoria está en riesgo, y cómo se refrenda y ante cuáles autoridades*”, con fecha 11 de diciembre de 1987, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), declaró Patrimonio Cultural de la Humanidad al Centro Histórico de la Ciudad de México y a Xochimilco. Declaración que continúa vigente <https://whc.unesco.org/es/list/412>, es importante señalar que con las acciones realizadas se ha recuperado la zona, sin que esta se encuentre en riesgo de perder dicha denominación.

Las ligas electrónicas citadas en párrafos anteriores, se proporcionó de conformidad con el CRITERIO 04/2021 emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece que: “*En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información...*” (Sic).

[...][Sic.]

Habiendo dicho lo anterior, esta Ponencia procederá a realizar el Estudio de la respuesta complementaria.

- *Estudio de la respuesta complementaria*

Acotado lo anterior, a efecto de determinar los motivos por los que se actualiza la causal prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo que a la letra dice:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.

[...]

[Énfasis añadido]

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado

que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

En ese tenor, este Órgano Garante considera que resulta aplicable al caso concreto lo señalado en el Criterio de Interpretación registrado bajo la clave 07/21, que a la letra dice:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. **Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:**

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante **en la modalidad de entrega elegida.**
2. Que el Sujeto Obligado **remita la constancia de notificación** a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. **La información proporcionada en el alcance** a la respuesta primigenia **colme todos los extremos de la solicitud.**

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que **debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.**

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, **si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.**

En tal virtud, por lo que respecta al primero y segundo supuestos de sobreseimiento, **la información remitida en respuesta complementaria se ponga a disposición en la modalidad de entrega elegida y se acredite que se hizo del conocimiento de la persona solicitante, a través del medio elegido para recibir notificaciones**, del análisis de las constancias que integran el expediente de mérito, se advirtió que la entonces persona solicitante señaló el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT como medio para recibir notificaciones.

Al respecto, el primer párrafo del artículo 205 de la Ley de Transparencia dispone lo siguiente:

Artículo 205. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través del Sistema Electrónico o de la Plataforma Nacional, se **entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema**, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.
[...]

[Énfasis añadido]

Del precepto legal en cita, se desprende que cuando las personas presenten sus solicitudes de información por medios electrónicos, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por los mismos medios.

En el caso que nos ocupa, de las constancias que integran el expediente de mérito, este Órgano Garante pudo advertir que el Sujeto Obligado remitió la respuesta complementaria y notificó la misma por el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT que señaló el particular para tales efectos.

En tal virtud es posible colegir que la citada respuesta complementaria, colmó los supuestos primero y segundo, previstos en el Criterio 07/21, al preservar la modalidad de entrega y el medio de notificación aplicable.

Finalmente, respecto al tercer supuesto de sobreseimiento, **la información proporcionada en respuesta complementaria colme todos los extremos de la solicitud de información**, este Instituto de Transparencia, concluyó que la Parte Recurrente se inconformó por la entrega de información que incompleta.

Por lo anterior del análisis del agravio del particular, es posible vislumbrar que el Sujeto Obligado en respuesta complementaria dejó sin materia el presente recurso, ya que consistió en entregar el oficio SEDEMA/DG CORENADR/DPPRRN/IP/0230/2024 de tres de diciembre, signado por la Directora de la Dirección General de Preservación, Protección y Restauración de los Recursos Naturales, tal y como es visible a continuación:

[...]

Me refiero a la solicitud de información pública con número de folio 090163724002173, mediante la cual requirió lo siguiente:

"Solicito saber cuánto presupuesto y que acciones o políticas públicas han encaminado para conservar el estatus de patrimonio natural, humano y cultural de Xochimilco, desde 2012 al 26 de septiembre de 2024. También saber si dicha declaratoria está en riesgo, y cómo se refrenda y ante cuáles autoridades".
(Sic)

Por lo anterior, y de acuerdo a las atribuciones conferidas en el **artículo 188** del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, la **Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural (DG CORENADR)** de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, manifiesta lo siguiente:

Para "Solicito saber cuánto presupuesto y que acciones o políticas públicas han encaminado para conservar el estatus de patrimonio natural, humano y cultural de Xochimilco, desde 2012 al 26 de septiembre de 2024", sobre el particular se hace de su conocimiento que las obligaciones de la extinta Autoridad de la Zona Patrimonio Mundial, Natural y Cultural de la Humanidad en Xochimilco, Tláhuac y Milpa Alta, se encuentran debidamente requisitadas en el Portal de Transparencia de la Ciudad de México, por lo antes descrito se envía liga electrónica en la cual podrá consultar los apoyos y ayudas brindadas, padrón de beneficiarios, los resultados de las evaluaciones de los ejercicios fiscales, operación de los programas, así como el Presupuesto Anual (POAT), ello en estricto apego con el artículo con fundamento en el artículo 122 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

<https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/autoridad-de-la-zona-patrimonio-mundial-natural-y-cultural-de-la-humanidad-en-xochimilco-tlahuac-y-milpa-alta/articulo/121>

<https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/autoridad-de-la-zona-patrimonio-mundial-natural-y-cultural-de-la-humanidad-en-xochimilco-tlahuac-y-milpa-alta/articulo/122>

Ahora bien, derivado de la entrada en vigor del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México inciso E)1, se crea la Dirección Ejecutiva de la Zona Patrimonio Mundial, Natural y Cultural de la Humanidad Xochimilco, Tláhuac y Milpa Alta, adscrita a la DG CORENADR, quedando extinta la Autoridad de la Zona Patrimonio.

Consecuentemente se informa que, el Programa Altépetl Bienestar, surge en 2019, como una respuesta del Gobierno de la Ciudad de México, ante la degradación de los recursos naturales presentes en el suelo de conservación y en especial para conservar, mejorar, proteger y salvaguardar los servicios ecosistémicos, productivos y bioculturales. El programa en mención diseña, desarrolla y aplica instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental, otorgando ayudas, apoyos, estímulos o subsidios a quienes realicen acciones para la conservación, protección, preservación y/o restauración del equilibrio ecológico, fomento de prácticas agroecológicas en la producción agropecuaria y actividades para el cuidado y mejoramiento del suelo de conservación y de la Zona Patrimonio Mundial, Natural y Cultural de la Humanidad en Xochimilco, Tláhuac y Milpa Alta, promoviendo una mayor equidad e inclusión social.

Por lo antes descrito se envía liga electrónica en la cual podrá consultar todo lo concerniente al programa en mención:

<https://www.sedema.cdmx.gob.mx/programas/programa/altepetl>

Aunado a ello, se hace del conocimiento que la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México a través de los Informes de Gobierno, reporta los resultados obtenidos durante su ejercicio fiscal, por ello se anexa liga electrónica en la cual podrá consultar los informes correspondientes a cada ejercicio fiscal.

<https://www.sedema.cdmx.gob.mx/informes>

Y por último para “*También saber si dicha declaratoria está en riesgo, y cómo se refrenda y ante cuáles autoridades*”, con fecha 11 de diciembre de 1987, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), declaró Patrimonio Cultural de la Humanidad al Centro Histórico de la Ciudad de México y a Xochimilco. Declaración que continúa vigente <https://whc.unesco.org/es/list/412>, es importante señalar que con las acciones realizadas se ha recuperado la zona, sin que esta se encuentre en riesgo de perder dicha denominación.

Las ligas electrónicas citadas en párrafos anteriores, se proporcionó de conformidad con el CRITERIO 04/2021 emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece que: “*En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información...*” (Sic).

[...][Sic.]

Todo lo anterior de conformidad con el criterio 03/21 del Pleno de este Órgano Garante.

Todo lo anterior, haciéndoselo del conocimiento del particular a través del medio señalado para tales efectos, siendo este el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.

Por lo anterior, el Sujeto Obligado atendió a cabalidad la consulta requerida por el particular, ya que en respuesta complementaria dejó sin materia el presente recurso, esto en virtud de que hizo del conocimiento de la parte recurrente lo siguiente a

través de hipervínculos funcionales y operacionales, tal y como es visible a continuación:

<https://www.sedema.cdmx.gob.mx/programas/programa/altepetl>



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DEL
MEDIO AMBIENTE

Menú



Buscar



Programas



Altépetl Bienestar

Gran parte de la riqueza natural y biológica de la Ciudad de México, así como parte esencial de su reserva cultural, se encuentra en las más de 87 mil hectáreas del suelo de conservación. El programa Altépetl Bienestar, desde el 2019 ha generado un verdadero proceso de desarrollo sustentable en el suelo de conservación, a través de oportunidades de trabajo, cuidado de los ecosistemas y producción primaria en las comunidades y ejidos. Para que de esta manera mantengan sus medios de vida y los servicios ambientales fundamentales para la ciudad.

[...]

Evaluación del programa

Evaluaciones:

-  **Evaluación Interna del Programa Social Altépetl Bienestar 2023**
-  **Evaluación Interna del Programa Social Altépetl Bienestar 2022**
-  **Evaluación de Diseño del Programa presupuestario S036 "Programa Altépetl Bienestar" para el ejercicio 2021 (Diciembre 2022)**
-  **Evaluación Interna del Programa Social Altépetl Bienestar 2021**
-  **Evaluación Interna del Programa Social Altépetl Bienestar 2019**



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

**Presupuesto Basado en Resultados (PbR) y
Sistema de Evaluación del Desempeño (SED)**



Asimismo, anexó el siguiente hipervínculo:

<https://www.sedema.cdmx.gob.mx/informes>



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DEL
MEDIO AMBIENTE

Menú



Buscar



Secretaría



Informes y reportes

Aquí encontrarás los documentos emitidos por esta dependencia del Gobierno de la Ciudad de México con la finalidad de comunicar a la ciudadanía los avances en los programas y servicios que ofrece así como la información de competencia de la dependencia.

Informes (7)



Programa Sectorial Ambiental y de Sustentabilidad 2018-2024

En conclusión, se tiene por atendido el requerimiento del particular, toda vez que mediante respuesta complementaria el Sujeto Obligado entregó la información que corresponde a través del medio señalado para tales efectos, siendo éste la Plataforma Nacional de Transparencia y en un formato accesible para el particular.

De manera que, de todo lo expuesto, se determina que la **actuación del Sujeto Obligado, en su respuesta complementaria fue exhaustiva y garantizó el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

[...]

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

[...]

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

[...]

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

En este contexto resulta oportuno traer a colación que de conformidad con los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México los actos de los sujetos obligados se encuentran revestidos de los principios de buena fe, información, precisión, legalidad, transparencia y legalidad.

En conclusión, se tiene por atendido el requerimiento del particular, toda vez que mediante respuesta complementaria el Sujeto Obligado realizó la entrega de la información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia señalado por el ahora recurrente.

En suma, dado que ha quedado acreditado que el Sujeto Obligado notificó la respuesta complementaria recaída a su solicitud de información señaló como medio para recibir notificaciones, la Plataforma Nacional de Transparencia, es así que, este Órgano Garante concluye que, en el presente caso, se actualizó la hipótesis prevista en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dejando insubsistente el agravio de la Parte Recurrente, **por lo que resulta procedente SOBRESEER el presente medio de impugnación**, de conformidad con lo estipulado por el artículo 244, fracción II de la Ley de Transparencia, **al haber quedado sin materia**, dado que la información proporcionada en la respuesta complementaria colma en su totalidad lo requerido.

Por las consideraciones anteriores, el presente recurso se **SOBRESEE** por quedar sin materia, toda vez que el sujeto obligado mediante la emisión de una respuesta complementaria modificó su respuesta inicial, al proporcionarle al particular la información requerida.

En tal virtud, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por haber quedado sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.